

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

CONCEPTO TÉCNICO NO. 38

TEMA DE CONSULTA

Uso del Formato Único de Inventario Documental en procesos de eliminación de historias clínicas.

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 *"Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias"*. Es función de la Subdirección de Política y Normativa liderar y consolidar la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

(...) Clínica Santa María SAS, identificada con Nit 800.183.943-7, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que actualmente se encuentra adelantando proceso de eliminación de historias clínicas de los usuarios que consultaron dentro del periodo comprendido entre los años 1998 y 2000; este proceso está siendo llevado a cabo de conformidad con la Resolución 839 del 23 de Marzo del 2017, la cual en su artículo 5° señala, en el numeral 5.2.2 que se debe elaborar inventario documental de conformidad con el formato único de inventario documental y su instructivo y publicarlo en medio de amplia difusión o en su página de internet.

Sin embargo, al revisar el formato en cuestión, se encuentra que el mismo está diseñado para el registro de datos de conservación de documentos, debido a que solicita información como: objeto, transferencias primarias o secundarias (la cual no aplican en el caso pues se van a eliminar); valoración de fondos acumulados, fusión y supresión de entidades y/o dependencias (que tampoco es el caso) y por último inventarios individuales que sería donde se podría ubicar. Por otra parte, se debe establecer la unidad de conservación, pero en el caso, la relación de las historias corresponde a historias clínicas a eliminar, no a conservar. Adicionalmente, señala que dicho listado debe publicarse, y teniendo en cuenta que contendría nombres e identificación de pacientes que consultaron en ese periodo, nos queda la inquietud de si ello no podría verse como una vulneración a la privacidad o protección de datos personales de estas personas, por

permitirse así que cualquiera pueda tener acceso a datos exactos como: nombre, fecha de consulta e identificación de los pacientes.

(...)

Así las cosas, las preguntas, que nos motivan a elevar la presente consulta, serían:

1. Si es posible llevar a cabo el proceso del modo en que se viene adelantando, sin necesidad de publicar listado con datos personales;
2. y si el formato único de inventario documental aplica para historias clínicas a triturar y en caso afirmativo, indicarnos como se diligenciaría "el objeto, la unidad de conservación, donde se colocaría la identificación y nombre del paciente", sobre todo cuando el artículo 11° de la Resolución establece q se debe observar todo lo correspondiente a protección de datos personales (...) (sic.).

CONSIDERACIONES

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

RESPUESTA

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Constitución Política de Colombia

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (...).

Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”

ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Ley 1581 de 2012 “ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

(...)

b) Datos de naturaleza pública;

(...)

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. (...).

Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 6. Definiciones.

(...)

b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley; (...).

ARTÍCULO 21. *Divulgación parcial y otras reglas.* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia. (...).

Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...).

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-366 de 2015.

(...)

15. Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala concluye que: (i) el derecho a la personalidad jurídica se encuentra relacionado

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado

Dirección: Carrera 6 No.6 - 91, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (+57) 601 328 2888

Fecha: 23-06-2023 V:01 GNA-FO-01 CONCEPTO TECNICO

con la capacidad de los individuos de ser titulares de derechos y obligaciones; (ii) la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para individualizar, probar la identificación de una persona y acreditar su capacidad para actuar en todos sus actos jurídicos; **(iii) de los datos que se registran sobre la cédula de ciudadanía, no están sujetos a reserva legal el nombre, el número del documento de identidad, lugar y fecha de expedición y su vigencia;** y (iv) el estado de la cédula de ciudadanía de un individuo, determina el alcance de su capacidad jurídica para actuar con dicho documento. (...). (Negrilla fuera de texto).

Sentencia C-602 de 2016.

(...) La información pública, ha dicho este Tribunal, "en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.)" (...) y en consecuencia, es de libre acceso. **Comprende la relativa a "los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas"** (...) así como a "los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia" (...) y el dato sobre la pertenencia a un partido o movimiento político de quienes ejercen cargos de elección popular (integrantes) (...). Ella "puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal." (...) Cuando se trata de esta información no se requiere la intervención de ninguna autoridad a efectos de autorizarla, ni se exige presentar una justificación particular para su conocimiento. En estos casos lo que ocurre, en realidad, es que el derecho a la intimidad se torna irrelevante. (...). (...). (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. La historia clínica contiene el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Por lo cual es un documento de carácter privado y sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos estrictamente establecidos por la Ley.

2. La información reservada conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, es aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en esta ley.

3. La reserva legal opera sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público en el cual se inserta, por lo tanto, es la ley la que de manera específica indica

que información esa sometida a este régimen, pudiendo existir en un solo documento información reservada y no reservada.

4. Conforme lo establece la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de salud, "la identificación de la historia clínica se hará con el número de la cédula de ciudadanía para los mayores de edad; el número de la tarjeta de identidad para los menores de edad mayores de siete años, y el número del registro civil para los menores de siete años" y de igual manera indica que la identificación del usuario se hará teniendo en cuenta entre otros datos personales los "apellidos y nombres completos, y el "documento de identidad".

5. Los Inventarios Documentales, se deben elaborar en todas las fases del Ciclo Vital de los Documentos; es decir, en los Archivos de Gestión, Central e Histórico y obviamente se deben registrar tanto los documentos que están en soporte papel, como los que se encuentran en otros soportes como DVD, Cintas y otros. También se deben elaborar inventarios documentales, cuando se realizan las transferencias primarias y secundarias, cuando se va a hacer eliminación de documentos.

4. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS

Con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, además de las consideraciones efectuadas, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado se permite indicar que:

1. Conforme lo indica la Ley 1712 de 2014 en su artículo 11º "Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...) j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información; (...)", de los cuales hacen parte los inventarios de los archivos, incluso los generados a razón de la eliminación documental.

Por lo anterior y conforme lo establece el artículo 5º numeral 5.2.2 de la Resolución 836 de 2017 emitida por el Ministerio de Salud, se debe elaborar "el inventario documental, de conformidad con el Formato Único de Inventario Documental y su instructivo, reglamentado por el Archivo General de la Nación, el cual deberán publicar en medio de amplia difusión o en su página de internet", dentro del proceso de eliminación de las historias clínicas, cuando estas hayan cumplido los tiempos de retención y conservación establecidos en el artículo 3º de dicha resolución. Donde se identifiquen las historias a eliminar con el nombre y número de cédula del usuario, para que quienes resulten interesados puedan ejercer los derechos a que haya lugar.

2. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado como ente rector de la Política Pública de Archivos y Gestión Documental, en ejercicio de sus competencias ha elaborado y puesto a disposición de todos los sujetos obligados el Formato Único de Inventario Documental – FUID, para que sea aplicado en todas las fases del Ciclo Vital de los Documentos; es decir, en los Archivos de Gestión, Central e Histórico, inclusive cuando se va a hacer eliminación de documental.

Por lo anterior, al momento de diligenciar el FUID la columna denominada “NOMBRE DE LA SERIE, SUBSERIE O ASUNTOS” debe tener además una identificación plena del usuario a quien corresponde la historia clínica a eliminar debiendo utilizar para el efecto el número de cedula y nombre correspondiente, información que no esta sujeta a reserva legal.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Atentamente,

YENNI
MARCELA
GASCA
MUETE

Firmado
digitalmente
por YENNI
MARCELA
GASCA MUETE

@Firma

YENNI MARCELA GASCA MUETE

Subdirectora de Política y Normativa Archivística.

Proyectó: JHON JAIRO CORREA VELA / SPA
Revisó: YENNI MARCELA GASCA MUETE / SPA
Archivado en: Conceptos_Tecnicos_2024